

Uned. Radio Educativa.

Las próximas dos horas y media de este programa cultural van a estar dedicadas a la ciencia jurídica, la información universitaria y al curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años, con temas que creemos resultarán interesantes. Nuestro primer espacio, Revista de Derecho, ofrecerá hoy el análisis de los temas correspondientes a las materias que se estudian en quinto curso de carrera. Seguirá el informativo universitario, con las secciones habituales de noticias, entrevistas y el rincón literario, unos minutos para la poesía. Finalizaremos con el tiempo dedicado a las personas mayores de 25 años que desean incorporarse a los estudios universitarios. En el curso de acceso, esta noche, el profesor de nociones jurídicas básicas, Gaspar Escalona, explicará la norma jurídica y el ordenamiento jurídico.

norma jurídica jurídica esta sintonía damos desarrollarán los profesores a lo largo de este programa y les adelantamos los títulos de estos el convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 por la catedrática de derecho internacional privado Paloma Abarca la profesora de derecho procesal Carmen Díaz Jiménez explicará la sentencia penal la filiación una meditación de futuro a cargo del profesor

titular de Derecho Civil Jesús María Álvarez, venido de Bucos el 27 de diciembre de 1908 por la catedrática desde el título internacional privado de la Universidad de Bucos. La profesora de Derecho Procesal Carmen Díaz Jiménez, profesor titular María Álvarez, y por último conoceremos a través del titular de Filosofía del Derecho, como les acabo de anunciar, el primer tema que hemos preparado para esta hora y media, Correjobs y Sloc. El convenio de Bruselas. Esa es la primera vez que se ha hecho un convenio de Bruselas, y este convenio es el único al que se le puede considerar estrictamente comunitario, ya que deriva directamente del artículo 220 del Tratado de Roma de 1957.

Como es lógico, como en 1989, cuando España ingresó como un miembro más en la entonces denominada Comunidad Económica Europea. Este convenio regula la competencia de los tribunales y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en materia de derecho civil y mercantil. Este es el tema de esta noche, el convenio de Moisés López, la catedrática de S.M.P. Doña Paloma en el año 1989, cuando España ingresó como un miembro más en la entonces denominada Comunidad Económica Europea. Buenas noches, nuestro tema de hoy va a ser el convenio de Bruselas. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Hecho. En Bruselas, el 27 de septiembre de 1968.

El convenio de Bruselas, que fue modificado después por los convenios de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en 1978, fue modificado más tarde por... Buenas noches. Nuestro tema de hoy va a ser el convenio de Bruselas. Cuando la adhesión de España y Portugal en el año 1989. Por el convenio de San Sebastián. Apareció en el BOE en España, en la Oficina Oficial del Estado, el 18 de enero de 1991. Por lo tanto, España es parte en este convenio y es de un gran interés el que nos dediquemos a él mínimamente en este programa. El convenio de Bruselas deriva directamente, es el único convenio que deriva directamente del artículo 220 del Tratado de Roma de 1957. Es, por lo tanto, el único convenio, digamos, estrictamente comunitario. En efecto, en el artículo 220 del convenio del Tratado de Roma. Se afirma que los países... Los países...

que conforman la Unión Europea ahora, entalarán negociaciones para simplificar las formalidades de reconocimiento y ejecución de sentencias. Se trata de que ya que los países tienen más o menos una cultura jurídica común, sea muy fácil el reconocer las sentencias que puedan fluir libremente de un país a otro. De allí que se ha llamado a esta libertad, digamos, la quinta libertad comunitaria, que es la de la facilidad de reconocimiento y ejecución de las sentencias que se dicten por cualquier tribunal comunitario en el ámbito de toda la comunidad. ¿Qué quiere decir que es un convenio comunitario? Pues el convenio comunitario es estrictamente el que deriva del artículo 220 del Tratado de Roma. Se distingue del resto de los convenios, aunque sea de países europeos, en algunas cosas. En principio solamente pueden pertenecer a él los estados comunitarios, los estados de la comunidad europea. En segundo lugar, hay una obligación de ratificación por parte de cualquier estado que vaya a entrar en la comunidad, en la Unión Europea ahora. ¿Qué quiere decir que es un convenio comunitario? Pues que el convenio comunitario es un convenio comunitario que se va a hacer en el ámbito de la libertad. Y que el convenio comunitario es un convenio comunitario que se va a hacer en el ámbito de la libertad. Y que el convenio comunitario es un convenio comunitario que se va a hacer en el ámbito de la libertad. Y que el convenio comunitario es un convenio comunitario que se va a hacer en el ámbito de la libertad. Y que el convenio comunitario es un convenio comunitario que se va a hacer en el ámbito de la libertad. Y que el convenio comunitario es un convenio comunitario que se va a hacer en el ámbito de la libertad.

tiene forzosamente que ratificar este convenio, aunque como ya hemos visto, cada vez que entra un Estado, se entran a negociaciones para adaptar el convenio a las necesidades, digamos, a las negociaciones que haya entre los países que van a entrar a la comunidad. Además, hay una interpretación, la interpretación tiene que ser uniforme y la interpretación la realiza el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y finalmente en este tipo de convenios no pueden hacerse reservas, es decir, los Estados no pueden hacer reservas. Por otro lado, es importante que ustedes sepan que este es un convenio doble. ¿Es doble en qué sentido? Es doble porque por un lado regula la competencia judicial internacional y por otro lado regula también el reconocimiento de las decisiones extranjeras. Por supuesto que al regular la competencia se van a reducir los motivos de negación del reconocimiento de estas decisiones, en lo cual es muy importante. Es decir, los Estados no pueden hacer reservas.

Por otro lado, es importante que ustedes sepan que este es un convenio doble. Es doble en que se aplica el convenio. El convenio de Bruselas, en su preámbulo, afirma que para aplicarlo hace falta que sea una relación internacional. Pero esto de la relación internacional no se define. En el informe que se hizo sobre el convenio se habla de ello, pero realmente ni siquiera ahí se da una definición de lo que es relación internacional para el convenio. En principio, un tribunal español que se le plantea un caso de competencia o de reconocimiento tiene siempre que tener a mano, digamos, o que tener en consideración el convenio de Bruselas. ¿Por qué? Pero esto de la relación internacional no se define. En el informe que se hizo sobre el convenio se habla de ello, pero realmente ni sitio interno. En el caso de que sean relaciones internas, como dice en su artículo 2, y en el caso de que el domicilio del demandado, esté fuera de la comunidad, se aplicará también la legislación interna. En el artículo 4 es donde se refiere.

este último punto. Pero en principio se aplican los foros del convenio cuando

el domicilio del demandado está dentro de la comunidad. Es decir, los foros de competencia del convenio de Bruselas se aplican cuando el domicilio del demandado está en la comunidad. Tienen que ser aplicados por los jueces y por los tribunales españoles cuando el domicilio del demandado esté dentro de la comunidad. Sin embargo, no juega el domicilio y sin embargo también se aplica, o hay que tener en consideración el convenio, en muchas otras ocasiones. Por ejemplo, cuando las partes están domiciliadas en el mismo estado, el tribunal ha de controlar siempre que no se violen las competencias exclusivas del convenio antes de conocer de un asunto. Es decir, aunque las partes estén domiciliadas en el mismo estado, siempre el tribunal tiene que ver que no se estén violando las competencias exclusivas, pues si no, no puede conocer. Por otra parte, en el caso de sumisión de las partes no domiciliadas en un estado contratante, el tribunal al que han acudido tiene que controlar que no se violen las competencias exclusivas en el mismo estado. No hay habido sumisión a otro tribunal comunitario.

que haya habido sumisión a otro tribunal comunitario, este segundo no va a poder conocer. Tampoco juega el domicilio de las partes en el caso de litispendencia y conexidad. ¿Por qué? Porque siempre que conozca un tribunal comunitario tendrá que tener en cuenta el artículo 21 y 22 que se refieren a la litispendencia y a la conexidad. En el caso de reconocimiento, ¿cuándo se aplica el convenio? En el caso de reconocimiento es mucho más fácil. Sencillamente depende del origen de la decisión. Es decir, el procedimiento de reconocimiento que se utiliza en el convenio de Bruselas se va a utilizar siempre que el origen de la decisión sea un tribunal comunitario. Es decir, aquí se está jugando con la nacionalidad del tribunal. Tiene que ser un tribunal que tenga la nacionalidad de un Estado contratante. En cualquier caso, aunque la sentencia provenga de un Estado no contratante, el tribunal requerido tiene que controlar también que no haya violado las competencias exclusivas del convenio. Es decir, que también en este caso, el juez español para otorgar el reconocimiento.

La ejecución tiene que ver el convenio, aunque la sentencia venga de un país que no es comunitario, para controlar que no haya violado las competencias exclusivas del convenio. Por este, digamos, es el ámbito de aplicación, ya han visto ustedes, que entonces se trataría, se aplica cuando es una relación internacional, pero como la relación internacional no viene definida, en principio, en el caso de los foros de competencia, se va a aplicar cuando el domicilio del demandado esté dentro de la comunidad, en el caso de los procedimientos de reconocimiento, se va a aplicar cuando sea por la nacionalidad del tribunal origen de la sentencia. Solamente tiene intereses. Entonces, efectivamente, saber si la relación es internacional o no, en el caso del artículo 17, que se está refiriendo a la sumisión de las partes. En este caso, es interesante saber si la relación es internacional o no, para saber cuándo se debe aplicar el convenio de Bruselas, cuando las partes se hayan sometido voluntariamente. Pero este es un tema en el que ahora no vamos a entrar.

Respecto al ámbito de aplicación material del convenio, en el artículo 1 del propio convenio de Bruselas se dice que la materia para la aplicación del convenio de Bruselas tiene que ser civil o mercantil. No se habla nada de derecho público o derecho privado porque ya saben ustedes que es una distinción muy confusa que no existe en algunos países que son parte de la comunidad, por ejemplo en los países anglosajones y en cualquier caso en la sentencia de control del Tribunal Internacional de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido que se considerará que es derecho público cuando hay una autoridad

pública por parte de una de las partes y que por lo tanto no importa la naturaleza de la jurisdicción. No importa. Es decir. No importa si se va a aplicar el convenio aunque se planteen en litigio normas de derecho público si las partes son privadas. Es decir, lo que importa es la autoridad pública de una de las partes.

parte, también en la Irma Sentecero Control se ha decidido que si la materia es civil o mercantil es una interpretación comunitaria de acuerdo a los objetivos del convenio y a los principios generales de todos los estados parte. Es decir, esto es la materia que comprende el convenio de Bruselas, cuando el convenio de Bruselas tiene que ser aplicado, es cuando la materia es civil o mercantil. De esta, sin embargo, el artículo 1 excluye las materias fiscal, administrativa y aduanera, excluye también el estado y capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, la quiebra, la seguridad social y el arbitraje. Vamos a ir ahora al título segundo del convenio que se refiere a la competencia, al sector de la competencia de los tribunales. Este título segundo, como ustedes bien viene bien explicado en el libro,

Los foros de competencia tienen una estructura general en el cual podíamos distinguir entre varios foros de diferente tipo. En primer lugar, tenemos unos foros de competencia exclusiva que vienen en el artículo 16, por otro lado, muy parecidos a los que están en la Ley Orgánica del Poder Judicial Española, ya que la Ley Orgánica se hizo ya pensando en nuestra adhesión al Convenio de Bruselas. En segundo lugar, tendríamos la autonomía de la voluntad de las partes, la sumisión, la sumisión que puede ser tácita también, es decir, que puede simplemente comparecer el demandado y del artículo 17 del Convenio. En tercer lugar, tendríamos el foro del que ya hemos hablado, del domicilio del demandado. En cuarto lugar, unos foros especiales por razón de la materia que vienen en el artículo 5. Estos foros especiales se refieren a contratos, alimentos, obligaciones extracontractuales, explotación de sucursales, agencias u otros establecimientos, litigios relativos a un trust, ciertos litigios de derecho. Y en quinto lugar, tendríamos unos foros especiales para la autonomía de las partes,

foros de protección en atención a la parte más débil. Estos foros son los foros de seguros, consumidores y de trabajo. Esto en lo que se refiere al título 2 del Convenio de Bruselas. Vamos a pasar ahora al título 3º, que es el relativo al reconocimiento y ejecución de las decisiones o resoluciones extranjeras. En el artículo 25, es a partir del artículo 25 del Convenio de Bruselas, ¿cuándo se puede reconocer una decisión que haya sido dictada por un Estado comunitario? En primer lugar, tenemos que atender al origen de la decisión. Siempre, para ser reconocida, la decisión tiene que haber nacido de una jurisdicción. El convenio se aplica a las decisiones que emanan de una autoridad judicial, sea cual fuera su naturaleza. Puede ser civil, mercantil, administrativo o penal. Y tienen que ser de una autoridad judicial. También tiene que recaer sobre un objeto comprendido dentro del ámbito material de aplicación.

del convenio. El origen de la decisión, por lo tanto, tiene que nacer de una jurisdicción. En segundo lugar, tiene que ser de un Estado contratante, es decir, de un Estado comunitario. Por lo tanto, tiene que ser estatal, una decisión estatal. Por lo tanto, no se van a reconocer las jurisdicciones internacionales y tampoco el arbitraje a través del procedimiento de reconocimiento previsto en el convenio, que no se aplica nada más que a las resoluciones nacidas de una jurisdicción estatal. En segundo lugar, en cuanto al

objeto de la decisión, ya hemos visto que tiene que ser una materia civil o mercantil, nos hemos referido a la interpretación de civil o mercantil, también hemos hablado de derecho público y derecho privado, también hemos visto las materias que se excluyen. En el caso concreto del reconocimiento, se aplica el título tercero, aun cuando la competencia del Estado de origen, del Estado de origen de la sentencia, se haya fundado en su propio país.

su legislación interna y no en los foros de competencia del convenio. Por tanto, el título tercero del convenio se va a aplicar aun cuando el foro de competencia en el Tribunal de Origen haya basado su decisión sea exorbitante. Esto ha dado lugar a muchas protestas por parte de países ajenos a la comunidad al pensar que eran realmente injustamente tratados ya que a lo mejor una sentencia que se ha dictado en base de un foro que siempre se había considerado exorbitante va a ser reconocida sin graves dificultades en el resto de los países comunitarios. Por esto se metió en el convenio el artículo 59 que ustedes pueden ver en cualquier momento pero aquí no voy a explicar para tratar de paliar este problema. En tercer lugar, tenemos que recordar también que existe una máxima que nunca se van a reconocer aquellas resoluciones que lo que sean, sean resoluciones de executor. Es decir, que executor sobre executor no vale. Un executor que se haya concedido en un país no puede ser reconocido en otro país. Respecto a la naturaleza de la decisión, la naturaleza de la decisión. ¿Qué decisiones puede haber?

pueden ser reconocidas para tratar de paliar este problema. En segundo lugar, tenemos que la resolución que se trata de reconocer tenga fuerza de cosa juzgada. En segundo lugar, por lo tanto, sí que se pueden reconocer las medidas provisionales, siempre y que no sean unilaterales, tienen que ser unas medidas provisionales, que además se puede pedir en cualquier Estado, aun cuando no sea el que está conociendo del fondo del asunto. Cualquier Estado comunitario, se puede pedir a cualquier tribunal de un Estado comunitario al que adopte unas medidas provisionales, aun cuando no esté conociendo del fondo del asunto. Pero nunca pueden ser medidas provisionales unilaterales que no van a ser reconocidas. También se pueden reconocer los actos de jurisdicción voluntaria. Y, finalmente, hay un título cuarto que se está refiriendo ya, que también se puede reconocer, que no son decisiones, sino que se está refiriendo a las actas auténticas y a las acciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva. El título tercero del convenio clasifica los efectos. O sea, sentencia.

extranjerías en dos sectores, por una parte el reconocimiento y por otra parte la ejecución. El reconocimiento en el artículo 26 se ha llamado reconocimiento de pleno derecho, en realidad es simplemente yo diría una presunción favorable al reconocimiento. ¿Por qué? Pues porque en realidad el reconocimiento automático, que es como se ha llamado, va a funcionar en muy pocas ocasiones, porque en el mismo artículo se dice que en caso de oposición se puede pedir el reconocimiento a título principal o a título incidental. ¿Qué quiere decir? Que en general siempre va a haber oposición, o sea, simplemente el ejemplo que pone el señor Llenar en su informe sobre a qué se refiere el reconocimiento automático, es decir, que no va a necesitar de ningún procedimiento, quiere decir el reconocimiento automático, simplemente se refiere a cuando se está uno ante una autoridad no judicial. Siempre que uno esté ante una autoridad judicial vamos a tener que pedir el reconocimiento, va a ser utilizado el procedimiento de reconocimiento y sobre todo también el reconocimiento de la autoridad judicial. ¿Qué quiere decir? Que cuando se está uno ante una autoridad no judicial, también de ejecución del convenio de Bruselas.

En el caso de reconocimiento se puede pedir el reconocimiento bien a título principal, en el cual sería el mismo procedimiento que el de ejecución y también se puede pedir el reconocimiento, por ejemplo, para un apoyo a la cosa juzgada, por ejemplo, a título incidental en otro proceso sobre otro tema. Y en este sentido puede conocer también el mismo tribunal que está conociendo del asunto principal. Respecto a la ejecución, el artículo 31 se refiere al procedimiento de ejecución y hay que revestir, como ustedes saben, después del reconocimiento hay que revestir el reconocimiento de una fórmula ejecutoria a instancia de cualquier parte interesada para proceder a esa ejecución. ¿Por qué? Pues porque la ejecución evidentemente se incluye en los hechos, aquí lo que el juez ha decidido, por lo tanto es en el sentido de una coacción pública. En este caso, por lo tanto, es imprescindible. El ir al procedimiento del artículo 31 y no existe una ejecución, por supuesto, a título incidental. Respecto a los efectos de reconocimiento...

El convenio de Bruselas sigue la teoría de la extensión de los efectos, que viene muy bien explicada en el libro, en el que afirma, en el informe Llenar, se afirma que el reconocimiento deberá tener como resultado la atribución a las resoluciones de la autoridad y eficacia que poseen en el estado de origen. Es decir, van a tener la misma eficacia y la misma autoridad que se le ha conferido en el estado de origen. ¿Cuál es la eficacia de las sentencias del reconocimiento de una sentencia? Por un lado tenemos una eficacia sustancial, en el sentido que es el conjunto de los efectos, se van a reconocer el conjunto de los efectos de la decisión en cuanto que declaran o constituyen una relación jurídica. En segundo lugar, se va también a conceder el efecto de cosa juzgada siempre y que ese efecto se haya producido en el estado de origen, pues como ya hemos visto antes, también no hace falta este efecto para que una sentencia sea reconocida. Pero si este efecto lo tiene en el estado de origen, también se le va a otorgar en España. El efecto de cosa juzgada, que sería la prohibición de plantear en juicio algo que ya...

ha sido juzgado. Pero para ambos procedimientos, tanto el de reconocimiento como el de ejecución, las resoluciones extranjeras tienen que ser regulares. Tienen que ser regulares en el sentido de que si no, no se van a poder reconocer. La regularidad de la sentencia, los casos en que no se van a reconocer las sentencias extranjeras vienen basados en el artículo 27 y se refieren fundamentalmente al orden público. No se van a reconocer cuando vayan en contra del orden público. No se van a reconocer tampoco cuando hayan violado los derechos de la defensa. Hay otra serie de condiciones, por ejemplo, cuando sean inconciliables con una resolución ya existente en el foro, en el cual realmente no vamos a poder entrar ahora porque se nos está acabando el tiempo. Confío en que hayan ustedes entendido algo del convenio que les estoy explicando. Nada más tengo que decirle. Hasta el próximo día. Buenas noches.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Oye a los oyentes sobre los programas de radio que les ofrecemos cada día, ya que nuestro deseo e interés es ir mejorando los contenidos que les ofrecemos. Pueden llamar para darnos su parecer a los teléfonos de Madrid al 398 6080, 398 6083 y 398 6089. O escribirnos, si así lo desean, al Departamento de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciudad Universitaria sin número 2813. Gracias.

040 de Madrid. O también, si lo prefieren, enviar un fax al número 398 60 84

con el prefijo 91 de Madrid. No lo olviden, queremos saber su opinión. Anímense y escribanos. Continuamos la revista con otro tema en esta ocasión de Derecho Procesal. Según el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia penal es la resolución de carácter judicial que decide definitivamente la cuestión criminal. Esta debe ser condenatoria o absolutiva y motivada. La sentencia se formula expresando, tras un encabezamiento, los antecedentes de hecho, los hechos probados, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. La profesora de Derecho Procesal, doña Carmen Díaz Jiménez, va a desarrollar a continuación los diferentes elementos de la sentencia penal. La sentencia penal es la resolución de carácter judicial que debe ser condenatoria o absolutiva y

aspectos más destacados que conlleva la sentencia penal y al final de su exposición hará algunas consideraciones importantes relativas a los exámenes que se celebrarán la próxima semana. Buenas noches y bienvenida profesora Díaz. Buenas noches, el tema que vamos a abordar va a ser la sentencia penal y comenzaremos por el concepto. La sentencia penal es la resolución de carácter judicial que decide definitivamente la cuestión criminal según la definición que nos da el artículo 141 de la ley de enjuiciamiento criminal. Este precepto debemos ponerlo en relación con el artículo 245.1 apartado c de la ley orgánica del poder judicial. Una vez abierto el juicio oral el proceso deberá terminar con una resolución que adopte la forma de sentenciasalvo en los supuestos de sobreseguimiento. La cuestión criminal a la que...

referencia el artículo 141 de la ley de enjuiciamiento criminal es la determinación de si el acusado es o no responsable penal y si merece la imposición de la pena. En la sentencia se resuelven todas las cuestiones que han sido objeto de juicio, condenando o absolviendo al inculpado, procesado o procesados. La sentencia penal deberá ser condenatoria o absolutoria sin que quepa la absolución en la instancia. La sentencia tiene que ser motivada y la circunstancia de que el órgano judicial aprecie las pruebas según su conciencia no enerva la obligación constitucional que establece el artículo 120 de motivar la sentencia. Por lo que respecta a la estructura de la sentencia, podemos examinar dos tipos de estructura externa de la misma. Según ésta sea dictada por jueces y magistrados, la sentencia debe ser motivada por la sentencia. La sentencia debe ser motivada por el caso de que el acusado es responsable penal y si merece la imposición de la pena. En la sentencia

por el tribunal del jurado. Con carácter previo debe resaltarse que la ley orgánica del Poder Judicial sustituyó los resultandos por los antecedentes de hecho y hechos probados y los considerandos por los fundamentos de derecho. Según el artículo 248.3 de la ley orgánica del Poder Judicial, las sentencias se formularán expresando tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados en su caso, los fundamentos de derecho y por último el fallo. En relación con la estructura externa de la sentencia dictada por jueces y magistrados, el artículo 248.3 de la ley orgánica del Poder Judicial, preceptúa que la sentencia constará de un encabezamiento.

conformidad con el artículo 142.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el encabezamiento deberá hacerse constar el lugar y fecha en que se dicta, los hechos que dieron lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, los del procesado o procesados, los sobrenombres o apodos, sus circunstancias personales y también se hará constar el nombre del juez o del magistrado que dicte la resolución. Otra parte de la sentencia está constituida por los antecedentes de hecho, que se formularán en párrafos

separados y numerados, artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los hechos que estuvieran enlazados con la cuestión que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que estimen probados, artículo 248.3. Artículo 142.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los antecedentes de hecho deben ser claros, expresos y terminantes, sin que puedan inducir a confusión o error o conlleven una predeterminación del fallo de la sentencia. En la praxis judicial se mezclan los antecedentes de hecho y los hechos probados, sin embargo, resulta más aconsejable y lógico hacer una enumeración por separado de los mismos. En la determinación de los hechos no deben contenerse calificaciones jurídicas ni utilizarse expresiones o conceptos jurídicos que impliquen predeterminación. En los antecedentes fácticos se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa. Con posterioridad deben consignarse los fundamentos de derecho. Que se resuelvan. Redactarán a su vez en párrafos numerados.

En primer lugar, se consignarán los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados. Posteriormente, se hará referencia a los fundamentos legales y doctrinales determinantes de la participación que los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados. En tercer término, se redactarán los fundamentos legales y doctrinales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes, eximentes de la responsabilidad criminal si hubiesen concurrido. En cuarto lugar, los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados en relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o inculpadados o las personas sujetas a responsabilidad civil, a quienes se hubiera oído en la causa y los correspondientes a las resoluciones que hubieran de dictarse en relación con las costas y, en su caso, la declaración de la querrela calumniosa.

Gracias.